
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Darwin Mañón Figuereo.

Abogados: Lic. José Antonio Paredes y Licda. Sugely B. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, a los 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darwin Mañón Figuereo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 224-0019816-8, domiciliado y residente en la calle 10, n.º. 3, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n.º. 544-2016-SS-EN-99449, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Paredes, por sí y por la Licda. Sugely B. Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Darwin Mañón Figuereo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Sugely B. Rodríguez, defensora pública, actuando en representación del recurrente Darwin Mañón Figuereo, depositado el 12 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 5069-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 5 de febrero de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 426, 425, 422, 421, 420, 419, 418, 70, y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 6 de febrero de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio n.º. 43-2015, en contra de Darwin Mañón Figuereo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Ana Iris Disla Rodríguez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 27 de julio de 2015, dicta la decisión n.º. 223-020-01-2014-00976, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Darwin Mañón Figueroo (a) Mañón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 224-0019816-8, domiciliado en la calle 10 número 29, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de Robo con violencia cometido en casa habitada y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Ana Iris Disla Rodríguez y Freddy Román Rodríguez, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 39 P-III de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de agosto del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; y la notificación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino, la sentencia n.º. 544-2016-SEEN-00449, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en nombre y representación del señor Darwin Mañón Figueroo, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia n.º. 333-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 333-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de la justiciable Darwin Mañón Figueroo, por no estar afectada de los vicios denunciados en el recurso de apelación, que la hagan reformable o anulable según los motivos antes indicados; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por estar asistida la justiciable de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Darwin Mañón Figueroo, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Énico Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia. Se interpone el presente recurso de casación al proceder la Corte a qua a no acoger los motivos formulados por la defensa técnica que representa al imputado. Aun cuando le explicamos que era improcedente mantener la decisión que se tomó en contra del imputado pues dicha decisión no cumplió con los parámetros legales correspondiente, que deben seguir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, siendo los artículos 172 y 333 que consagran que la misma debe regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Que en el presente caso, se ha planteado por ante la Corte a qua y no ha sido contestado que los testigos Ana Iris Disla Rodríguez y Freddy Román Rodríguez, dice reconocer al imputado recurrente como el autor del hecho, sin embargo no lo conocía y tampoco ventila que se haya aportado un acta de reconocimiento de persona y nos encontramos ante testimonios interesados. Tampoco los jueces se refirieron en relación al último testigo Ángel Luis Ureña Rodríguez, cuyas declaraciones acarrear dudas y contradicciones, porque el introduce un plano ficticio que ninguno de los demás testigos expusieron como que el imputado usó machete, botella cuando supuestamente los demás mencionan arma, que ni siquiera es descrita. Que por demás éste señala que nunca ha visto al imputado y que nunca ha entrado éste a la casa, cuando lo cierto es que para poder perpetrar este hecho se debió tratar de una persona que hubiera entrado anteriormente para poder saber dónde estaba el machete. Que estos testimonios al ser analizados bajo las reglas de la lógica el tribunal se hubiese percatado de que la víctima no pudo ver las personas que realizaron ese robo, por vía de consecuencia no se puede acreditar la comisión de los hechos al imputado, máxime cuando esta hacer referencia que su tía es la que estaba presente y esta tía no fue aportada por el Ministerio Público como una forma de

corroborar las manifestaciones de la víctima y testigo. También pusimos de manifiesto en el recurso de apelación que la mal valoración de las pruebas que acarrea dudas se da en la autorización judicial que incluye a varias personas, para un total de 6, y las víctimas solo mencionan al que éste sentado en el banquillo de los acusados (Darwin Mañón Figuereo), y es que estos testigos no merecen credibilidad alguna. Con tantas dudas no es posible que se justifique una condena de tan drástica de 10 años de reclusión. Más aun cuando las demás pruebas documentales no pudieron ser autenticadas, pues fuera de los testigos que tienen un interés marcado no se presentó nadie y la credibilidad de las actas y su autenticación quedaron en el aire, y más aun ante las propias contradicciones de las declaraciones de la víctima que se da en la denuncia que eran 7 celulares y en el plenario dice que son 2. Existe dudas también porque se habla que se presentó un acta de arresto supuestamente en flagrante delito, pero también se habla de una orden judicial”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que el primer motivo de la parte recurrente está relacionado a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Violación a las disposiciones de los artículos 24, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; artículo 69.8 de la Constitución. Indicando que el tribunal a-quo ha aplicado de forma errada los artículos mencionados en este medio de impugnación en razón de que el tribunal hizo una mal valoración de los elementos de pruebas que se describen en las páginas 7 y 8 de la sentencia y en dicha página se verifica que el imputado hace uso de guardar silencio, al parecer derecho que se da mal interpretación, a sabiendas de que muchos de los imputados tienen miedo escénico... Que en cuanto al medio planteado por la defensa cabe destacar concerniente a la valoración de la prueba por parte del tribunal a-quo, que el mismo hace una adecuada valoración de todos y cada uno de los medios de prueba ofertados por las partes, tanto de manera particular como en su conjunto, como unidad probatoria, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, exponiendo los motivos por los cuales le dio entero crédito a los mismos, tal como se verifica desde las páginas 7 a la 14 de la sentencia de marras, indicando las razones que dieron al traste con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, al quedar plenamente establecida la responsabilidad penal de éste, ya que se valoraron las pruebas presentadas por las partes; que a pesar de que la defensa del imputado se inscribió en la teoría negativa del caso sin aportar medios de pruebas a descargo por la presunción de inocencia y el principio de que, quien alega un hecho debe probarlo; que aunque el resultado no fuera el deseado por la defensa el mismo ha sido conforme las reglas de los debates, análisis de prueba y de la celebración del juicio, con respeto a la constitución y convencionalismo, por cuanto dicho análisis claramente indicado en la sentencia a través de las cuales la presunción quedó destruida con las pruebas valoradas en la forma expuesta en la sentencia objeto de recurso... Que en cuanto al alegato sobre que el imputado hace uso de guardar silencio, al parecer derecho que se da mal interpretación, a sabiendas de que muchos de los imputados tienen miedo escénico; del análisis de la sentencia resulta claro y evidente la salvaguarda a dicho derecho, como queda evidenciado en la página 3 de la sentencia recurrida donde procedió el tribunal a indicarle al imputado lo siguiente: “Al Magistrado Presidente advertir al imputado Darwin Mañón Figuereo (A) Mañón acerca de sus derechos, expresarle que puede prestar declaraciones al Plenario si así lo desea, también puede abstenerse de responder si la respuesta le incrimina de algún modo, en virtud del artículo 318 del Código Procesal Penal; y preguntarle al mismo si desea declarar”. Respondiendo este lo siguiente: “Al imputado Darwin Mañón Figuereo (A) Mañón, expresar que va a declarar más adelante”. Que nuevamente después de varios debates en la página 4 el tribunal a quo le pregunta al imputado lo siguiente: “Al Juez Presidente preguntarle al justiciable si tiene algo que declarar y el imputado hoy recurrente responderle lo siguiente “Al imputado Darwin Mañón Figuereo (a) Mañón, manifestar: no”... Que de lo anteriormente establecido queda demostrado que el tribunal a quo le ha dado preferencia al imputado para que declare si lo estime conveniente para su defensa, declarándole los derechos consagrados a su favor de declarar lo que considere pertinente, mantener el silencio y suspender sus declaraciones en cualquier momento, las dos últimas utilizadas por el imputado Darwin Mañón Figuereo (a) Mañón, todo esto de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Código Procesal Penal, el cual dispone que “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra”, en concordancia con el derecho constitucional, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, de no auto incriminación por lo

que debe ser rechazado los alegados invocados por la parte recurrente en dicho medio, por haberse observado en la sentencia que el Tribunal a-quo respeto y no violento las normas invocadas en este medio, ni informo según se desprende de la sentencia ninguna situación en contra del mismo, que no sea por valoración y ponderación de las pruebas, conforme al proceso... Que en el segundo medio la parte recurrente en síntesis indicó falta de motivación de la sentencia en lo relativo a la determinación de la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal), emitiendo el tribunal una sanción carente de motivación en cuanto a la pena impuesta, toda vez que no expresa como corresponde a pena impuesta. Que a pesar de que el tribunal a-quo hace referencia a los motivos que dieron al traste con la imposición de la pena de 8 años, en el caso de la especie el tribunal no justifica la pena en cuanto a la imposición máxima que pudiera ser de diez (10) años de reclusión... Que en ese orden de ideas en las páginas 14 y 15 de forma específica en la sentencia del a-quo se verifica la motivación de la sentencia en el sentido de la pena, dando contestación a las conclusiones de la defensa siendo preciso en el punto 7 de la misma cuando indica: Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, siempre que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en la especie la pena impuesta al procesado Darwin Mañón Figuereo (a) Mañón, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, a la sociedad y atendiendo a que el imputado puedan ser reformados y reflexionen sobre sus actuaciones (subrayado nuestro); por lo que la pena que se reflejara en la parte dispositiva de esta sentencia es conforme a la gravedad de los hechos previsto y sancionado por los artículos 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 39 P-III de la Ley 36."... Que por lo tanto la sentencia se encuentra debidamente motivada en la valoración y argumentación de los hechos así como en cuanto a la pena impuesta que no resultó ser la más grave dentro de la sanción penal que conlleva estos hechos, que es legal la pena impuesta por el tribunal a-quo y proporcional a los hechos, por lo cual los diez (10) años de prisión a los cuales fue condenado el imputado Darwin Mañón Figuereo (a) Mañón estuvo debidamente motivada, siendo legal, justa y proporcional, por lo que el motivo planteado por la parte recurrente no se encuentra conformado en forma que pueda ser acogido, en consecuencia se rechaza dicho medio, por ser infundado según lo antes señalado... Que en consecuencia esta Corte luego de valorar los motivos de impugnación llegó a la conclusión de que los mismos no se encuentran conformados en la sentencia hoy recurrida, que las reglas procesales fueron observadas así como en cuanto al deber de motivar en todo el contexto de la sentencia se verifica, entienden y relacionan los hechos, los debates, la hilaridad en los motivos que dieron lugar a la sentencia, en cuanto a la subsunción, el establecimiento de los postulados y las conclusiones conforme a la interpretación jurídica a que llegó el tribunal y conforme a que hechos retenidos, por tanto los motivos argüidos no se encuentran en la sentencia, como para que sea reformada o anulada en base a los puntos a que se cede el recurso, según los motivos up-supra indicados, rechazando el recurso de apelación de la defensa y confirmando la sentencia objeto del mismo como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia el imputado recurrente Darwin Mañón Figuereo, le atribuye a la Corte a-qua haber ponderado erróneamente los testimonios de Ana Iris Disla Rodríguez, Freddy Ramón Rodríguez y Ángel Luis Urea, al inobservar que se trataban de partes interesadas, cuyas declaraciones generaban dudas y contradicciones en la determinación del ilícito penal juzgado, así como el hecho que aun cuando la víctima Ana Iris Disla Rodríguez señalaba a su tía como una testigo presencial del hecho, la misma no fue aportada al proceso, y las circunstancias de que la autorización judicial de arresto señala a varias personas pero solo fue procesado el imputado recurrente, y que las otras pruebas documentales aportadas al proceso no fueron autenticadas;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de los argumentos esbozados en el memorial de agravios, toda vez que contrario a lo denunciado la Corte a-qua al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, siendo pertinente acotar, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas

pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Que por otra parte, la circunstancia de que se prescindiera del testimonio de la víctima de la víctima no invalida lo decidido en relación al valor probatorio otorgado a los demás medios probatorios;

Considerando, que de igual modo, esta Alzada no advierte el vicio denunciado sobre el sometimiento del imputado, al haber quedado comprobada su responsabilidad en el ilícito penal juzgado, quedando destruida su presunción de inocencia ante la pertinencia, licitud y relevancia de las pruebas examinadas. Finalmente, es presido señalar respecto a la denuncia de ausencia de autenticación de las pruebas documentales aportadas, que el recurrente ha sido muy genérico en su señalamiento, lo que no coloca a esta Alzada en la potestad de examinar la pertinencia de lo establecido;

Considerando, que no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darwin Mañón Figueroa, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-99449, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agelón Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.